

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
ADMINISTRACIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN AG-1033-2008

Por medio de la cual se adopta un procedimiento de excepción provisional frente a Desastres y Emergencias Ambientales.

La Suscrita Ministra en Asuntos relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la ANAM, en pleno uso de las facultades a ella conferidas por la ley y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Que la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que el artículo 53 de la precitada ley, establece como deberes del Estado y de la sociedad civil, adoptar medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales.

Que en virtud de la Resolución de Gabinete No. 207 de 21 de noviembre de 2008, se declara el estado de emergencia en la Provincia de Bocas del Toro, las tierras altas de Chiriquí, ambas costas de la Provincia de Colón y la Comarca Ngobe Buglé.

Que tal y como lo describe la precitada Resolución, las áreas descritas han sufrido pérdidas materiales de valor, como la destrucción y daños de viviendas de equipamientos y enseres materiales, producto de las inundaciones y deslizamientos de tierra derivados del desbordamiento de los ríos, lo que a su vez ha producido interrupción de los servicios públicos básicos, sobre los cuales no se puede ejercer un control razonable.

Que el Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006, en virtud del cual se reglamenta el proceso de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, establece en su Título X, medidas a ser adoptadas para la atención de eventos catastróficos, señalando en su artículo 68 que:

"Todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un período de 60 días posteriores y siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural, no requerirán de cumplir trámite de evaluación ambiental de ningún tipo."

Que la Ley 1 de 1994, sobre Legislación Forestal de la República, establece como se encuentra constituido el Patrimonio Forestal del Estado, mismo que se encuentra bajo la responsabilidad de la Autoridad Nacional del Ambiente, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley 41 de 1998.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Ministra en asuntos relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ORDENAR la instauración de un procedimiento de excepción provisional, para el aprovechamiento forestal y la evaluación de estudios de impacto ambiental, atendiendo al estado de emergencia declarado para las provincias de Bocas del Toro, las tierras altas de Chiriquí, ambas Costas de la Provincia de Colón y la Comarca Ngobe Buglé.

ARTÍCULO 2: Ordenar a las Administraciones Regionales de la ANAM, ubicadas en las zonas afectadas, que lleven a cabo las acciones de coordinación pertinentes con el resto de las Instituciones estatales, los municipios, y demás organizaciones a fin de que se proceda con la limpieza de los cauces de los ríos y quebradas, así como de las redes viales y demás áreas afectadas producto de las inundaciones.

ARTÍCULO 3: Los recursos forestales aprovechables que se obtengan producto de las acciones de limpieza de cauces, de las redes viales y demás áreas públicas, serán puestos a disposición del Ministerio de Vivienda, a fin de que puedan ser utilizados en las obras, actividades o proyectos de reconstrucción que sean pertinentes, siempre que las especies sean las idóneas para actividades de este tipo.

ARTÍCULO 4: Los recursos forestales aprovechables que no sean susceptibles de ser utilizados por el Ministerio de Vivienda, y aquellos que hallan quedado depositados en terrenos privados, estarán bajo la administración y responsabilidad de la Administración Regional de la ANAM correspondiente, la cual podrá autorizar su aprovechamiento, únicamente a través de los permisos especiales de aprovechamiento forestal con carácter doméstico, teniendo como prioridad su aprovechamiento en las áreas afectadas, esto en debida coordinación con los Municipios afectados. Estos permisos se emitirán sin costo alguno.

ARTÍCULO 5: Todas las obras, proyectos o actividades, incluyendo dentro de estas últimas las de aprovechamiento forestal, que se acogieran a este procedimiento de excepción, deberán ser inscritas ante la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de sus Administraciones Regionales, a fin de contar con un registro histórico de las mismas, que permita entre otras cosas llevar un control frente a la emisión de guías de transporte forestal.

ARTÍCULO 6: Este registro será responsabilidad de la Administración regional respectiva y deberá comprender una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

ARTÍCULO 7: Comunicar que la aplicación de la presente resolución, será extensiva a aquellas otras áreas que sean declaradas en estado de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 8: Solicitar el apoyo de la Policía Nacional, a fin de que a través de sus puestos de control, pueda darse seguimiento y fiscalización a las autorizaciones y guías de transporte que en virtud de la presente resolución se emitan.

ARTÍCULO 9: Advertir que el uso inadecuado de la autorizaciones que por este medio se habilitan, acarreará responsabilidad administrativas, sin perjuicio de las penales y civiles que en derecho correspondan.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria de estado de emergencia y/o desastre y hasta 60 días, transcurridos luego que sea levantada dicha declaratoria.

Fundamento de Derecho: Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 7, 53, 73 de la Ley 41 de 1998, Artículos 10, 27, 49, 50 de la Ley 1 de 1994, Artículos 68, 69, 71 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006, artículo 10, 41,42 de la Resolución JD-05-98, Resolución de Gabinete No.207 del 21 de noviembre de 2008.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

PUBÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ligia C. de Doens

Ministra en Asuntos relacionados

Con la Conservación del Ambiente y

Administradora General.